

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

de 10 de julio de 2025 (*)

« Incumplimiento de Estado — Política de aguas de la Unión Europea — Directiva 2000/60/CE — Artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1 — Planes hidrológicos de cuenca — Segunda revisión y segunda actualización — Directiva 2007/60/CE — Artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1 — Planes de gestión del riesgo de inundación — Primera revisión y, en su caso, primera actualización — Demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES125 La Palma — Notificación a la Comisión Europea — Inexistencia »

En el asunto C-331/24,

que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 3 de mayo de 2024,

Comisión Europea, representada por el Sr. N. Ruiz García y la Sra. E. Sanfrutos Cano, en calidad de agentes,

parte demandante,

contra

Reino de España, representado por la Sra. M. Morales Puerta y el Sr. S. Núñez Silva, en calidad de agentes,

parte demandada,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por el Sr. S. Rodin, Presidente de Sala, y la Sra. O. Spineanu-Matei y el Sr. N. Fenger (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. R. Norkus;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que:
 - el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO 2000, L 327, p. 1), al no haber revisado ni actualizado, en los plazos establecidos, los planes hidrológicos de cuenca en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma y no haber enviado a la Comisión, dentro del plazo estipulado, ejemplares de tales planes, y que

- el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO 2007, L 288, p. 27), al no haber revisado ni, en su caso, actualizado, en los plazos establecidos, los planes de gestión del riesgo de inundación en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma y no haber puesto a disposición de la Comisión, dentro del plazo estipulado, tales planes.

Marco jurídico

Directiva 2000/60

- 2 El artículo 13 de la Directiva 2000/60, con el título «Planes hidrológicos de cuenca», dispone lo siguiente en su apartado 7:

«Los planes hidrológicos de cuenca se revisarán y actualizarán a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años.»

- 3 El artículo 15 de dicha Directiva, titulado «Notificación», establece lo siguiente en su apartado 1:

«Los Estados miembros enviarán a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca y de todas sus actualizaciones subsiguientes en un plazo de tres meses a partir de su publicación:

- a) en el caso de las demarcaciones hidrográficas situadas totalmente en el territorio de un Estado miembro, todos los planes hidrológicos de cuenca que abarquen ese territorio nacional publicados de conformidad con el artículo 13;
- b) en el caso de las demarcaciones hidrográficas internacionales, al menos la parte de los planes hidrológicos de cuenca que abarque el territorio del Estado miembro.»

- 4 De conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2000/60, esta entró en vigor el día de su publicación, es decir, el 22 de diciembre de 2000.

Directiva 2007/60

- 5 El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2007/60 dispone lo siguiente:

«Sobre la base de los mapas a que se refiere el artículo 6, los Estados miembros establecerán planes de gestión del riesgo de inundación coordinados por demarcación hidrográfica o unidad de gestión indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b), para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5, apartado 1, y las zonas cubiertas por lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra b), de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.»

- 6 A tenor del artículo 14, apartado 3, de la referida Directiva:

«El plan o planes de gestión del riesgo de inundación, incluidos los componentes indicados en la parte B del anexo, se revisarán y, si resulta necesario, se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2021 y, a continuación, cada seis años.»

- 7 Con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la citada Directiva:

«Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación indicados en los artículos 4, 6 y 7, así como sus revisiones y, en su caso, sus actualizaciones, en un plazo de tres meses a partir de las fechas indicadas, respectivamente, en el artículo 4, apartado 4, artículo 6, apartado 8, artículo 7, apartado 5, y artículo 14.»

Procedimiento administrativo previo

- 8 El 15 de febrero de 2023, la Comisión remitió al Reino de España un escrito de requerimiento en el que indicaba a dicho Estado miembro que consideraba que había incumplido, por una parte, las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60 respecto de los planes hidrológicos de cuenca de las demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro. Por lo demás, en dicho escrito, la citada institución reprochaba al Reino de España el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 15, apartado 1, de la referida Directiva respecto de los planes hidrológicos de cuenca correspondientes a las veinticinco demarcaciones hidrográficas de este Estado miembro, esto es, ES010 Miño-Sil, ES014 Galicia-Costa, ES017 Cantábrico Oriental, ES018 Cantábrico Occidental, ES020 Duero, ES030 Tajo, ES040 Gadiana, ES050 Guadalquivir, ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES070 Segura, ES080 Júcar, ES091 Ebro, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES110 Distrito de las Illes Balears, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera, ES127 El Hierro, ES150 Ceuta y ES160 Melilla.
- 9 La Comisión indicó en dicho escrito que el Reino de España había incumplido, por otra parte, las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 respecto de los planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las siguientes demarcaciones hidrográficas: ES017 Cantábrico Oriental, ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES110 Distrito de las Illes Balears, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro.
- 10 Tras haber solicitado a la Comisión una prórroga, hasta el 15 de mayo de 2023, del plazo de respuesta a su escrito de requerimiento, solicitud a la que la Comisión accedió el 12 de abril de 2023, el Reino de España respondió, mediante escrito de 26 de mayo de 2023, a dicho escrito de requerimiento en el sentido de que reconocía que la situación constatada por la Comisión era correcta, aunque había conseguido algunos avances.
- 11 En particular, el Reino de España precisó, en primer lugar, que los planes hidrológicos de cuenca correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES010 Miño-Sil, ES014 Galicia-Costa, ES017 Cantábrico Oriental, ES018 Cantábrico Occidental, ES020 Duero, ES030 Tajo, ES040 Gadiana, ES050 Guadalquivir, ES070 Segura, ES080 Júcar, ES091 Ebro, ES110 Distrito de las Illes Balears, ES150 Ceuta y ES160 Melilla habían sido aprobados, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y notificados a la Comisión. Dicho Estado miembro reconoció, en segundo lugar, que los planes hidrológicos de cuenca correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro estaban pendientes de aprobación, publicación y comunicación a la Comisión. El citado Estado miembro indicó, en tercer lugar, que los planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES010 Miño-Sil, ES014 Galicia-Costa, ES017 Cantábrico Oriental, ES018 Cantábrico Occidental, ES020 Duero, ES030 Tajo, ES040 Gadiana, ES050 Guadalquivir, ES070 Segura, ES080 Júcar, ES091 Ebro, ES110 Distrito de las Illes Balears, ES150 Ceuta y ES160 Melilla habían sido aprobados, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y notificados a la Comisión. El Reino de España reconoció, en cuarto lugar, que los planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro estaban todavía en fase de elaboración y de aprobación.
- 12 El 28 de septiembre de 2023, la Comisión notificó al Reino de España un dictamen motivado en el que indicaba que consideraba que había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60 en lo que respecta a las

- demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro. Por lo demás, la citada institución indicó que consideraba que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 en lo que atañe a las demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro. La Comisión instó al citado Estado miembro a cumplir sus obligaciones en un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicho dictamen.
- 13 Las autoridades españolas respondieron al referido dictamen mediante escrito de 27 de noviembre de 2023.
- 14 Por lo que se refiere a las obligaciones derivadas de la Directiva 2000/60, el Reino de España informó a la Comisión de la aprobación y publicación de los planes hidrológicos de cuenca correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES124 Tenerife, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro y, además, facilitó información actualizada sobre los planes hidrológicos de cuenca que estaban pendientes de revisión y de notificación en lo que atañe a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma.
- 15 En cuanto a las obligaciones del Reino de España resultantes de la Directiva 2007/60, dicho Estado miembro informó a la Comisión de la aprobación y publicación de los planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES060 Cuencas Mediterráneas Andaluzas, ES063 Guadalete y Barbate, ES064 Tinto, Odiel y Piedras, ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES124 Tenerife, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro y facilitó, además, información actualizada sobre los planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma, que estaban siendo revisados y pendientes de ser comunicados a la Comisión.
- 16 Al considerar que persistía la situación de incumplimiento en las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60, por una parte, y de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60, por otra, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

Sobre el recurso

Primer motivo, basado en el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la Directiva 2000/60

Alegaciones de las partes

- 17 En su recurso, la Comisión sostiene que cada una de las veinticinco demarcaciones hidrográficas de España, ocho de las cuales se comparten con Francia, Portugal, Andorra o Marruecos, debe estar cubierta por un plan hidrológico de cuenca.
- 18 La citada institución indica que, en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60, el Reino de España estaba obligado a revisar y a actualizar por segunda vez los planes hidrológicos de cuenca a más tardar el 22 de diciembre de 2021 y, en virtud del artículo 15, apartado 1, de dicha Directiva, a enviar a la Comisión ejemplares de tales planes revisados y actualizados el 22 de marzo de 2022 como muy tarde. Pues bien, aunque se ha superado la fecha límite de 22 de marzo de 2022, la Comisión afirma no haber recibido aún los ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca actualizados en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma. Por consiguiente, la Comisión ha deducido de ello que el Reino de España no ha revisado ni

actualizado esos planes dentro de los plazos establecidos y que ha incumplido las obligaciones derivadas de dicha Directiva.

- 19 En su escrito de contestación a la demanda, el Reino de España alega que no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60, ya que los planes en relación con los cuales la Comisión ha declarado el incumplimiento están en vías de ser aprobados. A este respecto, indica que el procedimiento de aprobación de los planes hidrológicos de cuenca de que se trata exige que sean aprobados por diversas instancias insulares y destaca las diferentes medidas adoptadas y los diversos trámites evacuados en este sentido.
- 20 En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la demarcación hidrográfica ES123 Lanzarote, el Reino de España sostiene que el plan hidrológico del tercer ciclo correspondiente a dicha demarcación hidrográfica se encuentra en trámite de aprobación definitiva. En segundo lugar, en cuanto a la demarcación hidrográfica ES122 Fuerteventura, el citado Estado miembro indica que el plan hidrológico de cuenca se ha presentado a la autoridad competente para que, una vez que se hayan recabado los informes preceptivos, el citado plan pueda someterse a la aprobación definitiva de dicha autoridad. Por último, en lo que atañe a la demarcación hidrográfica ES125 La Palma, el Reino de España indica que la autoridad insular competente había iniciado la revisión del plan hidrológico correspondiente a dicha demarcación hidrográfica, pero que ese procedimiento se vio interrumpido debido a la erupción volcánica de 19 de septiembre de 2021, lo que ha generado una nueva realidad medioambiental sobre las masas de agua y ha requerido la adaptación del proyecto del plan hidrológico de cuenca. Aunque se han adoptado una serie de medidas, el citado Estado miembro señala que el plan hidrológico de cuenca correspondiente a la demarcación hidrográfica ES125 La Palma debe aprobarse una vez formulada la declaración ambiental estratégica.
- 21 En su escrito de réplica, la Comisión mantiene la existencia de un incumplimiento imputable al Reino de España en relación con las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma. Estima que del escrito de contestación a la demanda del Reino de España se desprende de manera inequívoca no solo que el referido Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones en los plazos señalados en lo que respecta a estas demarcaciones hidrográficas, sino también que la situación de incumplimiento persiste respecto a dichas demarcaciones, ya que el citado Estado miembro aún no ha finalizado el procedimiento de revisión y de actualización de los planes hidrológicos de cuenca. Señala que, además, ninguno de esos planes ha sido notificado a la Comisión como exige el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60, ya que los borradores de los informes de evaluación de la Comisión sobre los planes hidrológicos de cuenca a los que hace referencia el escrito de contestación a la demanda no son más que documentos de trabajo de los servicios técnicos de dicha institución.
- 22 En su escrito de dúplica, el Reino de España replica que no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60.
- 23 A este respecto, sostiene que, por lo que respecta, en primer lugar, a la demarcación hidrográfica ES123 Lanzarote, el plan hidrológico de cuenca del tercer ciclo ha sido definitivamente aprobado mediante el Decreto 110/2024, de 31 de julio (*Boletín Oficial de Canarias* n.º 155, de 7 de agosto de 2024). El citado Estado miembro indica, a este respecto, que, por medio de un correo electrónico de 22 de octubre de 2024, notificó a los servicios de la Comisión la aprobación y publicación de dicho plan.
- 24 En segundo lugar, en cuanto a la demarcación hidrográfica ES122 Fuerteventura, el Reino de España señala que el plan hidrológico de cuenca del tercer ciclo ha sido definitivamente aprobado mediante el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (*Boletín Oficial de Canarias* n.º 190, de 25 de septiembre de 2024, y corrección de errores en *Boletín Oficial de Canarias* n.º 194, de 1 de octubre de 2024). Según el citado Estado miembro, las autoridades españolas notificaron a la Comisión, por medio de un correo electrónico de 22 de octubre de 2024, la aprobación y publicación de dicho plan.
- 25 Por consiguiente, el Reino de España considera que, en lo que atañe a estas dos demarcaciones hidrográficas, ya ha cumplido las exigencias derivadas de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60.

26 Por último, en cuanto a la demarcación hidrográfica ES125 La Palma, el Reino de España sostiene que, el 24 de septiembre de 2024, una vez finalizado el período de información pública y consulta, el órgano ambiental autonómico aprobó la declaración ambiental estratégica conjunta para el plan hidrológico de cuenca y que solo quedan por realizar una serie de trámites formales, como las aprobaciones inicial, provisional y definitiva por parte de las autoridades insulares competentes.

Apreciación del Tribunal de Justicia

27 En virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60, en relación con su artículo 25, los planes hidrológicos de cuenca debían revisarse y actualizarse por primera vez a más tardar quince años después de la entrada en vigor de dicha Directiva y, posteriormente, cada seis años. Así pues, estos planes debían haber sido revisados por segunda vez como muy tarde el 22 de diciembre de 2021. Además, según el artículo 15, apartado 1, de esa misma Directiva, los ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca así actualizados por segunda vez debían haber sido enviados a la Comisión a más tardar el 22 de marzo de 2022.

28 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como esta se presentaba al finalizar el plazo fijado en el dictamen motivado, sin que el Tribunal de Justicia pueda tener en cuenta los cambios ocurridos posteriormente [sentencia de 5 de junio de 2025, Comisión/Grecia (Actualización de los planes hidrológicos de cuenca y de gestión del riesgo de inundación), C-359/24, EU:C:2025:403, apartado 23 y jurisprudencia citada].

29 Además, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar un incumplimiento de las obligaciones y de los plazos establecidos por una directiva [sentencia de 5 de junio de 2025, Comisión/Grecia (Actualización de los planes hidrológicos de cuenca y de gestión del riesgo de inundación), C-359/24, EU:C:2025:403, apartado 42 y jurisprudencia citada].

30 En el presente asunto, aunque, por lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES123 Lanzarote y ES122 Fuerteventura, el Reino de España indica, en su escrito de réplica, que la aprobación definitiva y la publicación de los planes hidrológicos de cuenca del tercer ciclo tuvieron lugar, en lo que atañe a la demarcación hidrográfica ES123 Lanzarote, en julio y agosto de 2024 y, en lo que a la demarcación hidrográfica ES122 Fuerteventura se refiere, en septiembre de 2024 y que fueron seguidas de una notificación a la Comisión mediante correos electrónicos de 22 de octubre de 2024, no se discute que, al expirar el plazo fijado en el dictamen motivado dirigido al Reino de España, el referido Estado miembro no había ni elaborado ni publicado ni notificado a la Comisión tales planes.

31 Por otra parte, en lo que respecta específicamente a la demarcación hidrográfica ES125 La Palma, es preciso señalar que el Reino de España se limita a precisar el estado de las medidas previstas y admite así que, tras la aprobación de la declaración ambiental estratégica conjunta para el plan hidrológico correspondiente a dicha demarcación, quedan aún pendientes una serie de trámites, entre ellos, en particular, la aprobación por las autoridades insulares competentes.

32 En cuanto a las circunstancias invocadas para justificar el retraso en lo que atañe a esta última demarcación hidrográfica, esto es, la erupción volcánica de septiembre de 2021, ha de recordarse que un Estado miembro que halle dificultades momentáneamente insuperables que le impidan cumplir las obligaciones que resultan del Derecho de la Unión solo puede invocar una situación de fuerza mayor respecto del período necesario para remediar dichas dificultades (sentencia de 13 de diciembre de 2001, Comisión/Francia, C-1/00, EU:C:2001:687, apartado 131 y jurisprudencia citada). Así pues, aunque el hecho de que se produzcan acontecimientos imprevisibles pueda, en determinados casos, resultar pertinente a la hora de declarar un incumplimiento, no se discute que, en el presente asunto, el Reino de España seguía sin cumplir las obligaciones derivadas de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60 al término de la fase escrita del presente procedimiento, es decir, casi un año después de que hubiese expirado el plazo previsto en el dictamen motivado y casi cuatro años después del acontecimiento imprevisible invocado.

33 En estas circunstancias, la justificación alegada por el Reino de España no puede prosperar. Por tanto, ha de considerarse fundado el recurso interpuesto por la Comisión en la medida en que se refiere a la

infracción de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60.

- 34 En consecuencia, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60, al no haber revisado ni actualizado, en los plazos establecidos, los planes hidrológicos de cuenca en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma y no haber enviado a la Comisión, dentro del plazo estipulado, ejemplares de tales planes.

Segundo motivo, basado en el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la Directiva 2007/60

Alegaciones de las partes

- 35 En su recurso, la Comisión sostiene que el Reino de España estaba obligado, en virtud del artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2007/60, a revisar por primera vez y, si resultase necesario, a actualizar por primera vez los planes de gestión del riesgo de inundación a más tardar el 22 de diciembre de 2021. Por otra parte, en virtud del artículo 15, apartado 1, de esa misma Directiva, dicho Estado miembro estaba obligado a poner a disposición de la Comisión la versión revisada y, en su caso, actualizada de esos planes el 22 de marzo de 2022 como muy tarde. Pues bien, la Comisión afirma que, a pesar de esta fecha límite, la revisión y, en su caso, la actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma no se han puesto a su disposición. La citada institución ha deducido de ello que el Reino de España no ha cumplido las obligaciones derivadas de estas disposiciones de la Directiva 2007/60.
- 36 En su escrito de contestación a la demanda, el Reino de España replica que no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60. A este respecto, indica que, en lo que atañe a estas tres demarcaciones hidrográficas, en la fecha de la contestación a la demanda, los trámites administrativos evacuados y los que faltaban por cumplir para la aprobación definitiva de los planes de gestión del riesgo de inundación del segundo ciclo eran los mismos que los señalados para la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca de dichas demarcaciones.
- 37 En su escrito de réplica, la Comisión sostiene que ninguno de estos planes de gestión del riesgo de inundación le ha sido notificado como exige el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60, ya que los borradores de los informes de evaluación de la Comisión sobre dichos planes, a los que hace referencia el escrito de contestación a la demanda del Reino de España, no son más que documentos de trabajo de los servicios técnicos de la Comisión.
- 38 En su escrito de dúplica, el Reino de España sostiene, por lo que respecta, en primer lugar, a la demarcación hidrográfica ES123 Lanzarote, que el plan de gestión del riesgo de inundación de dicha demarcación correspondiente al segundo ciclo ha sido definitivamente aprobado mediante el Decreto 111/2024, de 31 de julio (*Boletín Oficial de Canarias* n.º 155, de 7 de agosto de 2024). Según el citado Estado miembro, las autoridades españolas notificaron a la Comisión, por medio de un correo electrónico de 22 de octubre de 2024, la aprobación y publicación de dicho plan.
- 39 En segundo lugar, en cuanto a la demarcación hidrográfica ES122 Fuerteventura, el Reino de España sostiene que el plan de gestión del riesgo de inundación de dicha demarcación correspondiente al segundo ciclo ha sido definitivamente aprobado mediante el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre (*Boletín Oficial de Canarias* n.º 190, de 25 de septiembre de 2024). Según el citado Estado miembro, las autoridades españolas notificaron a la Comisión, por medio de un correo electrónico de 22 de octubre de 2024, la aprobación y publicación de dicho plan.
- 40 Por consiguiente, el Reino de España considera que, en lo que atañe a estas dos demarcaciones hidrográficas, ya ha cumplido las obligaciones derivadas del artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2007/60, en relación con el artículo 15, apartado 1, de esta.
- 41 Por último, en cuanto a la demarcación hidrográfica ES125 La Palma, el Reino de España afirma que los trámites evacuados con el fin de proceder a la aprobación definitiva del plan de gestión del riesgo de inundación del segundo ciclo son los mismos que los relativos al plan hidrológico de cuenca y que

los únicos trámites formales que quedan pendientes son las aprobaciones inicial, provisional y definitiva por parte de las autoridades insulares competentes.

Apreciación del Tribunal de Justicia

42 En virtud del artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2007/60, los planes de gestión del riesgo de inundación debían revisarse y, si resultase necesario, actualizarse a más tardar el 22 de diciembre de 2021 y, a continuación, cada seis años. Según el artículo 15, apartado 1, de dicha Directiva, los Estados miembros debían poner a disposición de la Comisión, entre otros documentos, los planes de gestión del riesgo de inundación así revisados —y, en su caso, actualizados— en un plazo de tres meses a partir de esa fecha límite, es decir, el 22 de marzo de 2022 como muy tarde.

43 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia citada en el apartado 28 de la presente sentencia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como esta se presentaba al finalizar el plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión, sin que el Tribunal de Justicia pueda tener en cuenta los cambios ocurridos posteriormente.

44 Pues bien, en el presente asunto, como se ha señalado en relación con los planes hidrológicos de cuenca correspondientes a las demarcaciones hidrográficas ES123 Lanzarote y ES122 Fuerteventura, aunque el Reino de España indica, en su escrito de duplica, que la aprobación definitiva y la publicación de los planes de gestión del riesgo de inundación del segundo ciclo correspondientes a esas dos demarcaciones hidrográficas tuvieron lugar, en lo que atañe a la demarcación hidrográfica ES123 Lanzarote, en julio y agosto de 2024 y, en lo que a la demarcación hidrográfica ES122 Fuerteventura se refiere, en septiembre de 2024 y que fueron seguidas de una notificación a la Comisión mediante correos electrónicos de 22 de octubre de 2024, no se discute que, al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado dirigido al Reino de España, es decir, el 28 de noviembre de 2023, el referido Estado miembro no había ni elaborado ni publicado ni puesto a disposición de la Comisión tales planes.

45 Por otra parte, en lo que respecta específicamente a la demarcación hidrográfica ES125 La Palma, ha de señalarse que el Reino de España se limita a precisar el estado de las medidas previstas y reconoce así que, tras la aprobación de la declaración ambiental estratégica conjunta para el plan de gestión del riesgo de inundación, quedan aún pendientes una serie de trámites, entre ellos, en particular, la aprobación por las autoridades insulares competentes.

46 En cuanto a las circunstancias invocadas para justificar el retraso en lo que atañe a esta última demarcación hidrográfica, esto es, la erupción volcánica que se produjo en septiembre de 2021, no pueden acogerse, por los mismos motivos indicados en el apartado 32 de la presente sentencia, ya que no se discute que el Reino de España seguía sin cumplir las obligaciones derivadas de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 al término de la fase escrita del presente procedimiento, es decir, casi un año después de que hubiese expirado el plazo previsto en el dictamen motivado y más de dos años y medio después de la expiración del plazo establecido en el artículo 14, apartado 3, de dicha Directiva.

47 En estas circunstancias, ha de considerarse fundado el recurso interpuesto por la Comisión en la medida en que se refiere a la infracción de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60.

48 En consecuencia, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60, al no haber revisado ni, en su caso, actualizado, en los plazos establecidos, los planes de gestión del riesgo de inundación en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma y no haber puesto a disposición de la Comisión, dentro del plazo estipulado, tales planes.

Costas

49 En virtud del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado

la otra parte. Dado que la Comisión ha solicitado la condena en costas del Reino de España y que las pretensiones formuladas por este han sido desestimadas, procede condenarlo en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) decide:

- 1) **Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, apartado 7, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, al no haber revisado ni actualizado, en los plazos establecidos, los planes hidrológicos de cuenca en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma y no haber enviado a la Comisión Europea, dentro del plazo estipulado, ejemplares de tales planes.**
- 2) **Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, al no haber revisado ni, en su caso, actualizado, en los plazos establecidos, los planes de gestión del riesgo de inundación en lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma y no haber puesto a disposición de la Comisión Europea, dentro del plazo estipulado, tales planes.**
- 3) **Condenar en costas al Reino de España.**

Rodin

Spineanu-Matei

Fenger

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 10 de julio de 2025.

El Secretario

El Presidente de Sala

A. Calot Escobar

S. Rodin

* Lengua de procedimiento: español.